



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHON EDWAR SANDOVAL HORTÚA
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS
RADICADO: 2021-00158

YASMIN ROCHA CALDERON, mayor de edad y vecina del municipio de Soacha – Cun/marca, identificada con cédula de ciudadanía No 36.178.031 expedida en Neiva, con tarjeta Profesional No. 128.605 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal para ello, con el acostumbrado respeto me dirijo a Usted con el fin de **dar contestación a la demanda**, así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal y como consta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de divorcio entre las aquí partes, que cursó en este mismo despacho.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. El descuento por nómina de la cuota de alimentos sí empezó a realizarse en el año 2017, pero a partir del mes de noviembre y como consecuencia del fallo proferido dentro de la acción de tutela que se interpuso contra el pagador del Ejército Nacional, pues a pesar de haberse radicado en tiempo el oficio elaborado por su despacho, dicho pagador se negaba a efectuar el descuento ordenado.

Ahora bien su señoría, esta togada no encuentra lógica en la afirmación que hace el demandante en cuanto a que el pago de la cuota alimentaria le perjudica en sus finanzas, pues esta es una obligación que no le toma por sorpresa y que desde el momento mismo de la concepción de Thomas, sabía que debía cumplir. Si el demandante se ve perjudicado frente a sus otras obligaciones, es posible que se deba a la mala administración de sus finanzas, nunca al cumplimiento de su deber moral y legal de contribuir con la manutención de su hijo que actualmente cuenta con tan solo 7 años de edad y quien por obvias razones no puede subsistir por sus propios medios. Es responsabilidad del demandante organizar su economía de tal manera que no se afecte el bienestar de su pequeño hijo, pues para esos otros compromisos cuenta con el 70% de sus ingresos. No se puede afectar el valor de la cuota alimentaria de Thomas David, solo porque el demandante no maneja sus ingresos de manera adecuada, esta

Carrera 11 A No. 18-13 Soacha – Cun/marca
yazroca4.yrc@gmail.com



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

circunstancia es totalmente ajena al niño y no puede endilgársele al desmejorarse su nivel de vida.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Indica mi poderdante que no le consta lo manifestado en este hecho y que es con esta demanda que se entera que el demandante convive actualmente con la señora Yeimy (no Yenny) Mireya Vargas, pero que esta no es una razón para que la cuota de alimentos que aporta el señor sea reducida, pues la mentada señora es abogada de profesión y se desempeña como tal en la empresa Jurídico S.A.S., ubicada en la carrera 13A No. 28 – 38, of. 257, Parque Bavaria Central – Bogotá D.C., es decir que la compañera del demandante tiene todas las facultades físicas y legales para contribuir a la manutención del hogar que decidió formar con el señor Sandoval. Para probar lo anterior, se aporta consulta hecha en la página ADRES, en la que se puede constatar que la señora Vargas es cotizante activa al sistema de salud, en el régimen contributivo. Asimismo, se consultó al Registro único de Abogados, evidenciándose que es abogada titulada y que su tarjeta profesional se encuentra vigente.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Manifiesta la demandante que:

1. Actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la EPS Capital Salud y su salario mensual corresponde a la suma de \$3.108.166.000, de los cuales destina más del 50% para la manutención de su menor hijo.
2. El menor Thomas David, tal y como lo indica el demandante, padeció trastorno generalizado del desarrollo que, comprende una serie de trastornos caracterizados por retrasos en el desarrollo de las aptitudes de socialización y comunicación, no obstante en la actualidad, para tratar el déficit de atención que este trastorno dejó en el menor, se debe continuar tratando con terapias, que deben especializarse de acuerdo a la necesidad de cada niño, es por eso que actualmente continúa en terapia Ocupacional con el POS y terapia psicológica de manera particular.
3. Al día de hoy **NO** Convive con otra pareja, su lugar de domicilio está en la Diagonal 30 O # 7 A-12, Soacha Cundinamarca, en donde vive junto con su progenitora, quien es la propietaria del inmueble y su pequeño hijo, dicho sea de pasa aes el mismo lugar donde regularmente recoge el demandante a su menor hijo.

La señora Martha Liliana Galvis, abuela materna del menor, se encarga del cuidado de este mientras su progenitora trabaja. Señala la demandada que por esta labor cancela a su mamá la suma mensual de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.oo.)**.

Indica igualmente que no comprende la razón por la que el demandante afirma que el niño se encuentra a cargo de la abuela materna y que es la señora Galvis la llamada a rendir informe de los gastos mensuales del menor, pues como madre comprometida y

Carrera 11 A No. 18-13 Soacha – Cun/marca
yazroca4.yrc@gmail.com



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

responsable que es, siempre se ha sido ella quien se ha encargado permanentemente de todo lo concerniente al niño (gastos y demás).

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto. Lo que es cierto, es que conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, ese derecho a los alimentos obedece también a la capacidad económica del alimentante y que deben asegurarse todas las condiciones para que al menor nunca le falten los alimentos; Está probado que la cuota alimentaria a cargo del demandante corresponde al 30% de sus ingresos, es claro que las otras obligaciones económicas asumidas por el señor Sandoval no constituyen factores que sean determinantes para fijar la cuota alimentaria, tal como lo expone la apoderada de la parte demandante, ya que son cargas que no tiene porqué asumir el hijo menor de edad, pues como bien se anotó, esto es parte de la organización en las finanzas que corre por cuenta del alimentante.

Ahora bien, no es cierto que el **descuento por alimentos** se eleve hasta el 50% de sus ingresos, ya quedo claro y establecido que el valor de la misma **equivale solo al 30% de sus ingresos, quedando a disposición del demandante el 70% para suplir sus necesidades y cubrir sus otras obligaciones económicas.** Así que el **“impacto negativo”** sobre sus finanzas podrá deberse a diversos factores, pero no al valor de la cuota de alimentos, reitero, tal vez es su mala administración lo que le ha llevado a la situación que narra, pero de la que no aporta prueba alguna. Finalmente se informa al Despacho, que los ingresos del señor Sandoval, también incluyen un subsidio por parte del Ejército, equivalente al 35% de su salario por su menor hijo.

En cuanto al desprendible de nómina correspondiente al mes de noviembre de 2017, en el que se evidencian dos descuentos por cuota de alimentos, esto corresponde al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues a tal fecha, no se habían cancelado las mensualidades correspondientes a septiembre y octubre de aquella anualidad. A continuación, se transcribe el resuelve del mencionado fallo de tutela:





Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida y dignidad humana del menor Thomas David Sandoval Hortúa, representado por la señora Liliana Marcela Ariza Gálvis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Comando de Personal del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia dé una fecha cierta para el pago de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2017, de conformidad con lo establecido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la sentencia del 14 de agosto de 2017, tiempo que no podrá exceder de 15 días.

Los desprendibles de 2018 y 2019, corroboran mi argumento de que efectivamente lo destinado para la cuota de alimentos, es bajo en comparación con el valor con el que el demandante cuenta para subsistir.

Ahora, si observamos el desprendible de septiembre de 2020, convenientemente se relaciona el valor de los descuentos que por diversas causas se hacen sobre los ingresos del demandante, pero no el valor que devenga como miembro activo del Ejército Nacional, lo cual no permite hacer un adecuado análisis de esta documental, convirtiéndose en una prueba inútil (no otorga certeza de los hechos que se relatan en la demanda) e inconducente (no cuenta con la idoneidad legal para demostrar su dicho).

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Señala mi poderdante que, de acuerdo con los extractos bancarios de la cuenta de alimentos a nombre de Thomas David Sandoval Ariza, la suma consignada mensualmente por este concepto es de \$1.195.000, y solo para los meses de junio y diciembre, recibiendo en el mes de junio la mitad de la suma que se recibe en diciembre, se recibe una suma superior, la cual es destinada, en conjunto con el aporte que ella hace, para las vacaciones, ropa, zapatos, matrícula escolar, uniformes, libros del niño. Contrario a las manifestaciones del demandante, estas sumas no son "*supremamente altas para las condiciones actuales en las que vive el menor*", pues tan solo la mensualidad del colegio supera el millón de pesos, además de los gastos de comida, transporte para terapias, médico, odontología, elementos de aseo personal, etc.



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

No es cierto que el hecho de tener su domicilio en Soacha, disminuya los gastos del menor, ya que precisamente el costo de vida de este municipio es igual que el de la ciudad de Bogotá D.C., además sus citas médicas, odontológicas, de terapia, el colegio y recreación requieren desplazamiento hasta dicha ciudad y el costo del transporte sí se incrementa teniendo en cuenta la distancia y el tráfico entre una ciudad y otra.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto parcialmente. El demandante cumple con el pago mensual de la cuota alimentaria debido al descuento que se hace por nómina, que fue ordenado por su Señoría dentro del proceso de divorcio, esto por cuanto allí se comprobó que desde que hubo separación de cuerpos, en repetidas ocasiones el demandante se sustrajo de sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo, que para ese entonces contaba con 3 año de nacido.

AL HECHO NOVENO. No es un hecho. Es una apreciación que hace el demandante. No obstante, a continuación mi poderdante relaciona los gastos mensuales del menor Thomas David Sandoval Ariza, que demuestra la improcedencia de la reducción solicitada.

CUADRO GASTOS MENSUALES

	CONCEPTO	VALOR TOTAL
1	PAGO MENSUAL COLEGIO	\$1.690.000
2	MERCADO ABARROTES	\$100.000
3	MERCADO PROTEINA (CARNE, HUEVOS, PESCADO, POLLO)	\$90.000
4	MERCADO FRUTA	\$50.000
5	SERVICIOS PUBLICOS LUZ, AGUA, GAS. INTERNET	\$40.000
6	CLASES DE NATACIÓN MENSUAL	\$130.000
7	COSTO TERAPIAS PSICOLOGIA, (4 MENSUALES)	\$ 240.000
8	ASEO, PAÑITOS, CREMA BLOQUEADOR, PERFUME, TAPABOCAS. CORTE DE CABELLO ETC	\$60.000
9	TRANSPORTE A CITAS MÉDICAS, ODONTOLOGICAS, TERAPIAS RECORRIDOS SOACHA-BOGOTÁ-SOACHA (8 VECES APROX.)	\$160.000
10	RECREACION FINES DE SEMANA	\$130.000
11	CUIDADO DEL NIÑO MENSUAL	\$800.000
	TOTAL GASTOS MENSUALES DEL MENOR	\$ 3.490.000

Carrera 11 A No. 18-13 Soacha – Cun/marca
yazroca4.yrc@gmail.com



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

5 MUDAS DE ROPA TIERRA CALIENTE Y FRÍA, ROPA INTERIOR, SUDADERA, CHAQUETAS,PIJAMAS, ZAPATOS, MEDIAS, GORRO,PANTALONETA Y GAFAS DE PISCINA, TOALLA,SANDALIAS; JUGUETES. LIBROS PARA COLOREAR Y DE LECTURA.	\$ 800.000
MATRICULA INICIO DE AÑO	\$1.670.000
UNIFORMES,ZAPATOS,ÚTILES ESCOLARES,MALETA	\$800.000
ODONTOLOGIA y PLACAS DENTALES	\$ 273.000
GAFAS FORMULA 1-FORMULA 2	\$400.000
VIAJES	\$600.000
COMPUTADOR	\$1.890.000
TOTAL	\$ 6.433.000

A LAS PRETENSIONES

Frente a lo deprecado por el demandante, la señora **LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS**, señala:

PRIMERA: Me opongo. Por ser conveniente para el menor, se solicita al señor juez que mantenga el valor de la cuota alimentaria en el 30% de los ingresos del demandante. Además que se indica que el señor demandante no se llama **Oscar Leonardo Ramírez Cañón** sino **John Edwar Sandoval Hortúa**.

SEGUNDA: Me opongo, a esta pretensión subsidiaria, no obstante señor Juez en caso de que su señoría considere que la cuota debe ser reducida, ruego a usted que el valor de la misma no sea inferior al 25% del total salario devengado del señor Sandoval, previa realización de los descuentos de ley.

TERCERA: Me opongo. En aplicación del inciso 1, numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, deberá mantenerse el descuento por nómina, a fin de garantizar el pago mensual de los alimentos del niño **Thomas David Sandoval Ariza**.

CUARTA: Me opongo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. DERECHO A LOS ALIMENTOS CÓNGRUOS

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser congruos o necesarios. *“Los congruos habilitan al alimentado para subsistir*

Carrera 11 A No. 18-13 Soacha – Cun/marca
yazroca4.yrc@gmail.com



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, mientras que los necesarios sólo dan lo indispensable para la subsistencia (art. 413 C.C.).

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico. De conformidad con el artículo mencionado, los alimentos que se deben a los menores de edad incluyen todo lo esencial para “su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Señor Juez, al pretender reducir la cuota alimentaria, el demandante estaría afectando el nivel de vida al que viene acostumbrado Thomas, esto sin justificación alguna pues el demandante conserva la capacidad económica suficiente para mantener el nivel de vida de su hijo. Además, el derecho a alimentos es un derecho fundamental y en el caso de los menores, tanto la ley como la jurisprudencia le ha dado prevalencia, particularmente cuando se trata de menores de edad.

Dentro de este proceso está claramente demostrado que el valor proporcionado por el señor Sandoval se compadece con los gastos mensuales de su hijo, máxime cuando se trata de una cuota integral, por lo que no hay lugar a que prosperen las pretensiones que fueron deprecadas en el escrito de demanda.

“(...) la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. (...)” (Sentencia C-011 de enero 23 de 2002. M. P. Álvaro Tafur Gálvis.)

2. FALTA DE REQUISITOS PARA REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Según el inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuando las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos han cambiado (capacidad del alimentante y necesidades del alimentario), es viable adelantar el proceso de reducción de cuota de alimentos con el fin de disminuir su monto. No obstante, tales condiciones no se dan en el caso de estudio, ya que la capacidad económica del demandante no ha variado, es decir no se encuentra desempleado ni ha sufrido



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

disminución de su salario, por el contrario, cada año se incrementa de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno; tampoco se ha puesto de presente la existencia de otros hijos que obligue a modificar dicha cuota. Se reitera señoría que el que el demandante haya decidido iniciar un nuevo hogar, no es razón suficiente para procurar una disminución de los alimentos de Thomas, pues dentro del plenario no obra prueba de la imposibilidad física o mental de la nueva compañera del señor Sandoval, para laboral y contribuir con los gastos de manutención de si casa. En todo caso, ante estos asuntos en que exista conflicto entre los derechos fundamentales de un menor y el de otra persona, al tenor del artículo 9 del Código de la Infancia y Adolescencia, prevalecerán los derechos de aquellos. Al respecto la H.C.C., ha dicho: *“...equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir que se predica de situaciones en las cuales deben armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con las cuales ha entrado en conflicto...”. “...el sentido mismo del verbo «prevalecer» implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización...” (Corte Constitucional, Sentencia T-090 de febrero 8 de 2007, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).* Es claro que el demandante está desconociendo tanto el principio de la prevalencia de los derechos de los menores, como el del interés superior de los niños, niñas y adolescentes cuando pretende sobreponer al bienestar de su hijo menor de edad, que no tiene la posibilidad de buscar su propio sustento, al de su nueva compañera que goza de todas las facultades físicas y mentales para laborar, tan es así que es abogada y se encuentra laborando en una empresa de servicios jurídicos, una razón más para enervar las pretensiones de esta demanda.

Señor juez, por todo lo expuesto anteriormente, con base en los arts. 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 y el desarrollo jurisprudencial y bloque de constitucionalidad, ruego a

Carrera 11 A No. 18-13 Soacha – Cun/marca
yazroca4.yrc@gmail.com



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

usted dar aplicación a los principios del Interés superior de los niños¹, las niñas y los adolescentes y Prevalencia de los derechos de los menores

PRUEBAS

Interrogatorio de Parte:

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca la parte demandante, a absolver interrogatorio de parte que formularé verbal o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal respectiva.

Testimoniales:

Sírvase recibir declaración a los siguientes testigos, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, con el fin de que manifiesten todo lo que sepan sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma:

- ✓ **MARTHA LILIANA GALVIS**, identificada con C.C. No. 63.321.934, quien recibe notificaciones en la Diagonal 30 O # 7 A-12, Soacha Cundinamarca, dirección de correo electrónico Galvislimar@gmail.com.

Objeto de la prueba testimonial: Con la declaración solicitada se pretende probar las condiciones de vida actuales del niño Thomas David Sandoval Ariza, las necesidades que este presenta de acuerdo con su edad, los gastos en los que debe incurrir la progenitora del niño a fin de procurar un sano e integral desarrollo para este. La testigo depondrá sobre lo que le conste frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en la demanda, en la contestación de la misma, en las excepciones propuestas y en el escrito que las descurre.

Documentales.

1. Recibos de mercado, que demuestran el gasto mensual del niño, por este concepto.
2. Recibos de servicios públicos utilizados por el menor.

¹ : "...los criterios relevantes para el caso que la jurisprudencia ha señalado para determinar el mejor interés del menor son: i) la garantía del desarrollo integral del menor; ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; iv) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado..." (Corte Constitucional, Sentencia T-090 de febrero 8 de 2007, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).

"»Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor..." (Corte Constitucional, Sentencias T-587 de octubre 20 de 1998 y T-408 de septiembre 12 de 1995).



Yazmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora
Móvil 3132011314

3. Órdenes de pago de pensión, expedidas por El Liceo de Colombia Bilingüe.
4. Extractos de la cuenta de ahorros No. 456800067559, cuyo titular es Thomas David Sandoval Ariza.
5. Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SC3-1711-2148, del 27 de noviembre de 2017.

Oficios.

Sírvase señor juez oficiar al pagador del Ejército Nacional con el fin de:

- ✚ Que se sirva informar el valor real de los ingresos mensuales que percibe el demandante en calidad de miembro activo de dicha institución.
- ✚ Indique el valor exacto que se le está descontando al señor Sandoval Hortúa por concepto de cuota alimentaria y el porcentaje al que equivale dicho valor,

ANEXOS

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas, poder debidamente conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

- ✓ El demandante en el correo electrónico indicado en la demanda.
- ✓ Mi poderdante en el correo electrónico lilarigal@gmail.com
- ✓ La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 11 A # 18 – 13 de Soacha Cundinamarca. Email yazroca4.yrc@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

YASMIN ROCHA CALDERÓN.
C.C. No 36.178. de Neiva.
T.P. No.128.605 de C. S. de la J.

Carrera 11 A No. 18-13 Soacha – Cun/marca
yazroca4.yrc@gmail.com

(2) 5242165



Yasmin Rocha Calderón
Abogada Litigante, Especializada y Conciliadora

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
 E. S. D.

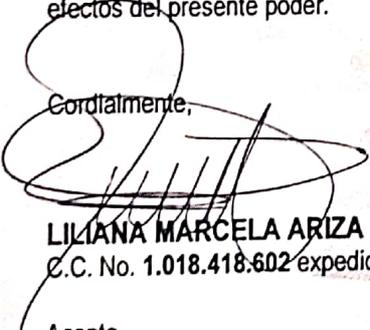
REFERENCIA: DISMINUCION ALIMENTOS-2021-00158
 DE: JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA,
 CONTRA: LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS

LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.018.418.602** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Soacha – Cun/marca, manifiesto a usted, señor Juez, que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **YASMIN ROCHA CALDERON**, identificada con la C.C. No. 36.178.031, expedida en Neiva- Huila y, T.P. No. 128.605, expedida por el C. S. de la J. para que asuma mi representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., en especial para **contestar demanda, interponer recursos**, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, señor Juez, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS
 C.C. No. **1.018.418.602** expedida en Bogotá.

Acepto,



YASMIN ROCHA CALDERÓN.
 C.C. No 36.178.031 de Neiva.
 T.P. No.128.605 de C. S. de la J.
yazroca4.yrc@gmail.com



Cra. 11 A No. 18-13 Soacha Cun/marca Email yazroca4.yrc@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5242165

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: YASMIN ROCHA CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36178031 y la T.P. # 128605, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yasmin Rocha



y1lkdykn5md9
21/08/2021 - 13:12:20



----- Firma autógrafa -----

LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1018418602, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Liliana Ariza Galvis



y1lkdykn5md9
21/08/2021 - 13:13:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jenny Alexandra Camacho Velandia



JENNY ALEXANDRA CAMACHO VELANDIA

Notaria Segunda (2) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkdykn5md9



CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2021-00158

Yazmin Rocha Calderon <yazroca4.yrc@gmail.com>

Jue 02/09/2021 15:55

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jalvarezabogada@hotmail.com <jalvarezabogada@hotmail.com>; ilarigal@gmail.com <ilarigal@gmail.com>;
jhonsandovalhortua@gmail.com <jhonsandovalhortua@gmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REFERENCIA. Proceso Disminución de Alimentos.**RADICACIÓN.** 2021-00158**ASUNTO.** CONTESTACIÓN DEMANDA .

YAZMIN ROCHA CALDERON, mayor y vecina de Soacha - Cun/marca, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.178.031 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.608 del [C.S de la J.](#), obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS**, de manera respetuosa me permito presentar contestación de demanda incoada por el señor **JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA**.

Se anexa a este correo:

1. Contestación Demanda.
2. Documentos pruebas
3. Poder para actuar.

En cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiados en este correo electrónico se encuentran las siguientes personas:

1. Apoderada demandante jalvarezabogada@hotmail.com
2. Demandante: jhonsandovalhortua@gmail.com
3. Mi poderdante: lilarigal@gmail.com

Cordialmente,[pruebas.7z](#)**YAZMIN ROCHA CALDERÓN****Abogada Especializada**

Carrera 11 A No 18 - 13 Soacha - Cun/marca. Teléfono: 2486862

Móvil 3132011314

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico contiene información confidencial y privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en las Leyes 1273 del 5 de Enero de 2009, 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013 (que reglamenta de manera parcial la Ley 1581 de 2012), Si ha recibido este correo por error, por favor destruya su contenido y, notifíquelo por correo electrónico o por el teléfono al 313 201 13 14.*

Nota : *Salve un árbol... no imprima éste mensaje a menos que realmente sea indispensable.*